

sona hubiere fallecido debe entregarlo a los herederos a cuyo favor se hubiere dictado declaratoria de herederos en el juicio sucesorio.

Si se trata de una persona jurídica, se deberá efectuar el reembolso al representante legal de esa persona o a un apoderado con poder especial.

En el caso de que sean más de uno los depositantes, se debe aplicar la regla del art. 1391, último párrafo.

¿En qué lugar se debe efectuar la restitución?

En principio la restitución se debe efectuar en la casa bancaria donde fue constituido el depósito, salvo que el certificado indicara otra casa o la casa matriz del banco.

La obligación de devolver el depósito en la moneda de imposición se ha visto impedida muchas veces por regulaciones cambiarias y disposiciones de orden público que han impedido a los bancos cumplir esa obligación.

Parágrafo 2º - Cuenta corriente bancaria

Art. 1393. Definición. La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

Las normas del nuevo Código sustituirán la establecida en los arts. 791 y siguientes del Código de Comercio. Sobre las similitudes y diferencias que introduce las señalaremos al comentar cada una de sus normas.

Todas las normas de este Parágrafo 2º sobre el contrato de cuenta corriente bancaria tienen por fuente el "Proyecto Alterini" , desde el art. 1390 al 1407 con la única diferencia de la ausencia en el Código de una regla sobre la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria que preveía el " Proyecto Alterini" en

el art. 1332. Este proyecto a su vez incorporaba las regulaciones de los Proyectos de 1987 y de 1993.

A su vez, los proyectos mencionados tuvieron en cuenta tanto la regulación del Código de Comercio como las derivadas de la reglamentación del Banco Central, vigente.

Esta norma del art. 1393 es similar a la del art. 1318 del " Proyecto Alterini ".

II. Comentario

1. Definición del contrato y obligaciones del banco

La norma realiza una definición " descriptiva" de la cuenta corriente bancaria, que como " cuenta" recoge los créditos y débitos que realiza el titular de la misma, señalando sólo las obligaciones del banco.

Nada dice la norma sobre las obligaciones del cliente, pero cabe presuponer que resulta necesario para que la operación funcione que el cliente deposite fondos en la cuenta u obtenga una apertura de crédito del banco, como lo prevé el art. 791 del Cód. Com.

La norma en comentario señala dos obligaciones básicas para el banco, a) la de registrar diariamente en la cuenta del cliente los débitos y créditos de modo de mantener el saldo de la cuenta actualizado; y b) la de mantener ese saldo en disponibilidad del cuentacorrentista —obviamente, si fuere "acreedor"— .

También alude la norma a la prestación "eventual" ("en su caso") del servicio de caja , que puede o no estar presente de acuerdo a la modalidad de funcionamiento de la operación, si bien hoy en día salvo excepciones, es una nota característica de ella. Servicio que consiste esencialmente en la realización por el banco de cobros y pagos que le encomienda el cliente o surgen del funcionamiento de la cuenta corriente cuando se encomienda al banco a cobrar cheques u otros valores que se depositan en la cuenta y cuando se contrata el servicio de débitos automáticos.

Además del " soporte contable" , donde el banco volcará los resultados económicos provenientes de los depósitos a la vista que vaya realizando el cliente y los créditos que a su vez otorgue el banco; se requerirá de un elemento jurídico

imprescindible y necesario para el funcionamiento de esta "cuenta", cual es el instituto de la "compensación" , regulada en los arts. 921 al 930 del Código como un modo de extinguir las obligaciones. En la cuenta corriente bancaria la compensación opera en forma automática y que va compensando cada registro de débito y crédito y arrojando un saldo, que de ser favorable al cliente debe mantenerse " siempre" disponible a su favor.

Este elemento jurídico no está mencionado en la norma en comentario, pero resulta del propio funcionamiento de la cuenta y de la obligación del banco de " mantener el saldo actualizado" que sí establece la norma.

2. Depósitos en cuenta corriente

Estos depósitos tienen la característica esencial de no contener plazo de devolución ni estar sujetos a ningún aviso previo por parte del depositante, quien puede disponer de ellos en cualquier momento, porque deben estar siempre disponibles a su favor. Estos depósitos, generalmente sin costos para el banco, requieren de una cuenta corriente que le sirva de soporte contable y también del instituto jurídico de la compensación de los créditos y débitos.

Son movilizados mediante tarjetas de débito y cheques, como medios de posibilitar su utilización en todo el mundo, sin perjuicio de la extracción personal de fondos por parte del cuentacorrentista, que hoy en día es posible realizar en cualquier sucursal del banco, porque casi todas las entidades operan on line .

La cuenta puede ser provista de fondos mediante créditos del banco, en cualquiera de sus modalidades (préstamos, apertura de créditos o descuentos) que el banco deposita en la cuenta, previsión que contiene el art. 791 del Cód. Com. y contiene la Reglamentación del BCRA sobre la cuenta corriente y el cheque.

3. Caracteres del contrato

Como todo contrato bancario este es un contrato " por adhesión a cláusulas generales predispuestas " donde el banco es quien establece su contenido, y el cliente " adhiere" al mismo, sin haber participado en su redacción, tal como lo define el art. 984 del Código. Es " bilateral" porque establece prestaciones a

cargo de ambas partes contratantes para poder funcionar (art. 966), si bien cierta doctrina predicaba su carácter unilateral con obligaciones sólo a cargo del banco.

De la definición del art. 1393 pareciera que el enfoque legislativo sería que se trata de un contrato "unilateral", porque no alude en su regulación a ninguna obligación del cuentacorrentista, a diferencia de la regulación del Código de Comercio en el art. 791, La bilateralidad surge plena en la Reglamentación del BCRA, que comienza la regulación del "funcionamiento" de la operación estableciendo en primer término las obligaciones del cuentacorrentista. Siendo la primera obligación la de mantener fondos suficientes o contar con la correspondiente autorización escrita para girar en descubierto. Sin perjuicio de señalar el error de hablar de giro en descubierto, debió referirse a contar con "adelantos" de dinero por parte del banco (es decir crédito), como lo hace el art. 791 del Cód. Com. También es cierto que la regulación presupone la existencia del servicio de cheque vinculado a la cuenta corriente; pero de todos modos la obligación de mantener fondos o crédito, es una obligación imprescindible para el funcionamiento de la cuenta, sea que las extracciones en la cuenta se realicen por medio de cheques o de tarjetas de débito.

También resultan ineludibles la existencia de ciertos deberes de información del cliente al banco, sobre modificaciones estatutarias, cambio de autoridades y domicilio de las personas jurídicas; ninguna de las cuales son exclusivas del servicio de cheques.

Otra característica del contrato es que es de larga duración o de tiempo indeterminado, porque se conviene para facilitar la operatoria de una persona. Física o jurídica, con un banco, por los efectos múltiples que tiene.

4. Importancia de este contrato

La cuenta corriente bancaria "constituye el gran pulmón de absorción de las operaciones más variadas, allí confluyen las acreditaciones, los anticipos, las ejecuciones de encargos; en una palabra cerca de ella todo el movimiento comercial operativo entre el banco y el cliente termina por confluir en esta gran matriz que es la cuenta corriente bancaria", como decía Salvatore Maccarone.

Las distintas operaciones que confluyen y se vinculan con la cuenta corriente, en la actualidad son los préstamos, la apertura de crédito, los descuentos, los créditos documentarios, las operaciones con tarjetas de crédito, los débitos automáticos; las operaciones por cajeros automático, etc., y no solamente el servicio de cheque.

Vincular todas las operaciones que el cliente realiza en el banco con la cuenta corriente, volcando en ella el resultado económico de las mismas, constituye una gran ventaja para el cliente y para el banco. Para el cliente porque llevando el control de esta cuenta y efectuando en ella los depósitos necesarios para su alimentación, no tiene que llevar el estado de cada operación individual. Y para el banco, porque de esa forma tiene reflejado en una sola cuenta el estado de sus acreencias frente a sus clientes, especialmente en orden a la simplificación de los movimientos y también para la mejor protección de los derechos e intereses del banco. Ello ocurrió con las operaciones con tarjetas de crédito primero y de crédito y débito después. La necesidad de su vinculación o confluencia con la cuenta corriente resultó un imperativo de seguridad para el banco y de protección de sus créditos, como veremos al analizar el art. 1406.

5. Derecho comparado

El Código de Comercio de Colombia de 1971 que también regula sobre los contratos bancarios en forma especial, lo hace sobre la cuenta corriente bancaria (arts. 1382 a 1392); los depósitos a término (arts. 1393 a 1395) y los depósitos de ahorro (arts. 1396 a 1398). El art. 1382 establece que: "Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de 'consignar' sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario..." . Y en disposiciones siguientes continúa calificando de " consignación" al acto de entregar al banco las sumas en depósito (arts. 1383, 1386). Y en el segundo párrafo, el art. 1382 dispone que " todo depósito constituido a la vista se entenderá entregado en cuenta corriente bancaria, salvo convenio en contrario".

El art. 1398 consagra una regla de gran importancia en orden al otorgamiento de plena confianza a los depositantes, sean de cuentas corrientes, a plazo y de

ahorro, al prescribir que en caso de liquidación administrativa de un banco, los depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

Art. 1394. Otros servicios. El banco debe prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones, o de los usos y prácticas.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

La norma tiene por fuente el " Proyecto Alterini" en su art. 1319 y 1440 del Proyecto de la Comisión designada por el dec. 468/1992.

II. Comentario

1. El convenio entre las partes

La norma dispone que el banco puede prestar otros servicios vinculados a la cuenta corriente que hubiere convenido con el cuentacorrentista o surjan de la reglamentación o de los "usos y prácticas".

El cuentacorrentista puede convenir con el banco otros servicios a ser prestados como adicionales al este contrato. Vimos que el art. 1393 prevé la posibilidad que el cliente convenga con el banco el servicio de cheque, que resulta opcional contratar o no. Servicio que prevé el art. 1397 que establece algunas de las obligaciones a cargo del banco. También el servicio de uso de cajeros automáticos que requiere la provisión de una tarjeta de débito que emite el banco.

Y lo mismo ocurre con los contratos de crédito (préstamos, apertura de crédito y descuento), las operaciones de tarjetas de crédito y de comercio exterior, que se vinculan con la cuenta corriente bancaria. En todos esos casos se requiere un convenio especial que se adiciona al contrato de cuenta corriente.

2. La reglamentación del BCRA

Otra fuente de servicios adicionales mencionada en la norma, es la reglamentación que la realiza el Banco Central de la República Argentina (BCRA). En el caso de cuentas con servicio de cheques, la Reglamentación regula sobre el funcionamiento de la cuenta, los cobros y pagos a cargo del banco, el control para el pago de cheques, etc., y demás actos vinculados a ese servicio. Además alude al servicio de pagos mediante débitos automáticos, y al servicio de cajeros automáticos.

3. Los usos y prácticas bancarias

Respecto de los usos y prácticas bancarias cabe señalar las derivadas del uso de las "tarjetas de débito" que los bancos entregan al cliente como parte necesaria para el uso de los cajeros automáticos, que permiten al cuentacorrentista realizar extracciones, depósitos, transferencias de dinero a otras cuentas del mismo banco u otros bancos, y el pago de deudas a prestadores de servicio. Todas estas operaciones tienen, en general, límites en cuanto al monto, por la propia limitación de dinero en efectivo que contienen los cajeros.

Servicio éste que ha adquirido en el país y en general en todo el mundo, una enorme difusión, a punto tal que esta modalidad de utilización de la cuenta corriente bancaria supera ya el uso del cheque que queda reservado para las operaciones de mayor importancia.

También el servicio de débitos automáticos que ha incorporado en su regulación la Reglamentación del Banco Central.

Y desde siempre en esta cuenta se volcaron las operaciones de comercio exterior y las de crédito que realizaban los cuentacorrentistas.

Art. 1395. Créditos y débitos. Con sujeción a los pactos, los usos y la reglamentación:

a) se acreditan en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producto de la cobranza de títulos valores y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos;

b) se debitan de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de aquél, las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El art. 1320 del Proyecto Alterini establecía en su primera parte la regulación sobre créditos y débitos que contiene el art. 1395 del nuevo Código. También establecían una norma similar el Proyecto de 1987 (art. 1940) y el Proyecto de la Comisión designada en 1992 (art. 1442). Si bien esos Proyectos regulaban el contrato de cuenta corriente bancaria entre los Contratos en particular, ya que carecían de una regulación específica de los contratos bancarios.

II. Comentario

1. Créditos y débitos que menciona la norma

La norma alude otra vez a los pactos, los usos y la reglamentación (aquí la norma modifica el orden del artículo anterior). Y seguidamente enuncia los créditos y débitos que se pueden realizar en la cuenta, con el agregado de que esos débitos se pueden realizar en "descubierto".

1.1. Créditos mencionados

La norma menciona los derivados de depósitos, que pueden ser realizados por el cliente o por terceros; las remesas de dinero, que derivan de las "transferencias" de fondos, que efectúe el cliente o terceros; y la cobranza de títulos valores que le encomienda el cliente al banco y que normalmente derivan de cheques de terceros depositados en la cuenta; y los créditos que otorgue el banco, que pueden derivar de operaciones de préstamo, aperturas de crédito, descuentos, o la venta de moneda extranjera.

1.2. Débitos en la cuenta

Entre los débitos la norma enuncia los retiros de dinero que realice el cliente: los pagos o remesas a terceros por instrucciones del cliente; las comisiones que cobra el banco por los distintos servicios que realice vinculados a la cuenta; los gastos e impuestos derivados de la cuenta, entre los que son comunes los gastos de envío de resúmenes o tarjetas de débitos; y los impuestos que gravan los débitos en la cuenta y derivan de otras normas legales.

Los retiros de fondos de la cuenta pueden ser efectuados en forma personal en las cajas del banco; mediante cajeros automáticos y el uso de las tarjetas de débito; o mediante cheques, si se hubiera convenido este servicio.

Las normas reglamentarias en vigencia exigen que las comisiones que fije el banco por esos servicios sean previamente comunicadas al cliente, lo que ya es práctica común de los bancos del país.

Respecto de los débitos en cuenta se debe tener presente que la ley 24.452 reguló sobre los débitos en esta cuenta mediante el art. 2º, que introdujo un cuarto párrafo al art. 793 del Cód. Com. y que prescribía " [s]e debitarán en cuenta corriente bancaria los cheques que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina" .

Esta regla, de protección del cliente del banco, quedará sin efecto por la derogación del Código de Comercio, cuando entre a regir el nuevo Código, lo que requerirá que la Reglamentación del BCRA mantenga las reglas actuales sobre este aspecto tan importante.

2. Descubiertos en la cuenta

Estos "descubiertos" o "sobregiros", han sido desde siempre un aspecto del funcionamiento de la cuenta corriente bancaria con servicio de cheque, y ocurren como consecuencia del pago por el banco de cheques cuando el cuentacorrentista no tiene en su cuenta saldo a su favor.

Hoy los bancos convienen, por lo común, con sus clientes una " apertura de crédito" que se puede utilizar en la cuenta corriente. De modo que el " disponi-

ble" en cuenta computa el crédito así resultante. Si el cliente gira cheques en exceso de su disponibilidad, el banco puede o no atenderlos. Si lo hace se generan en su favor los intereses que se prevén en el art. 1398.

La Reglamentación del BCRA sobre Operaciones Activas de los bancos exige que esos descubiertos tengan un máximo de treinta días y que pasado ese tiempo sean " formalizados" mediante un crédito que otorgue el banco. Esta exigencia es fuente de observaciones y sanciones que aplican las Inspecciones del BCRA, porque son prácticas irregulares cuando constituyen un medio común de dar crédito a los clientes al margen de las disposiciones internas de las entidades. Prácticas que no conciben con la obligación de los bancos de " buena administración y diligencia" que deben cumplir como condición de su regular funcionamiento y en protección de los depósitos recibidos.

Art. 1396. Instrumentación. Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe determinar también la posibilidad de conexiones de redes en tiempo real y otras que sean pertinentes de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en orden a la celeridad y seguridad de las transacciones.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El " Proyecto Alterini establecía una regla similar, si bien la incorporaba como segunda parte de la regla sobre créditos y débitos (art. 1319).

II. Comentario

1. Medios técnicos de registración

El avance de la técnica en materia de registración y archivo de datos ha permitido el enorme desarrollo de los medios que menciona la norma en comentario. Ya vimos el desarrollo alcanzado por los cajeros automáticos que permiten la realización de múltiples operaciones por medio de estas máquinas, Esto unido al avance tecnológico permanente en materia de ordenadores y redes de

transmisión de datos, permiten hoy en día que los bancos puedan operar los cajeros en tiempo real, facilitando el desenvolvimiento económico de todos los agentes y la vida misma de todos los hombres y mujeres del planeta.

Este desarrollo tecnológico había sido receptado ya por la Ley de Sociedades Comerciales, al regular sobre las formas de llevar la contabilidad y la registración de las operaciones (art. 61).

Por su parte el Banco Central ha adecuado su normativa en materia bancaria a este proceso tecnológico, incluyendo en la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria reglas sobre los cajeros automáticos y sobre las operaciones de transferencia de dinero. También en cuanto al régimen de funcionamiento de las Cámaras Compensadoras de cheques y otros valores bancarios.

2. Reglamentación del Banco Central

La norma sujeta el funcionamiento de estos medios a la reglamentación, que está a cargo del Banco Central como autoridad de aplicación en materia de entidades financieras (art. 4º de la ley 21.526).

Art. 1397. Servicio de cheques. Si el contrato incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista, a su solicitud, los formularios correspondientes.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El art. 1321 del " Proyecto Alterini" y el art. 1441 del Proyecto de la Comisión del dec. 468/1992.

II. Comentario

1. Convenio adicional al contrato de cuenta corriente bancaria

El servicio de cheques está sujeto a su previsión por el cuentacorrentista al celebrar el contrato de cuenta corriente bancaria.

La doctrina ha identificado esa convención especial como " pacto de cheque" , el que es una convención más de las que se vinculan con la cuenta corriente bancaria. Lo que ocurre es que mientras el servicio de cheque requiere como condición de existencia su vinculación con la cuenta corriente bancaria, lo contrario no es necesario. Porque la cuenta corriente no necesita para existir, ni para subsistir, del pacto de cheque, a punto tal que el servicio de cheque puede haber dejado de existir (haber sido cancelado) y la cuenta corriente puede seguir existiendo. Esto que determina específicamente la reglamentación en materia de cuenta corriente dictada por el Banco Central, desde la Circular B 382, lo recoge la norma en comentario.

Es cierto que dicha reglamentación se había limitado a regular la cuenta corriente bancaria en su vinculación con el servicio de cheque, concepto recién superado al incluir en la Reglamentación vigente la regulación de las operaciones de débitos automáticos en la cuenta corriente y operaciones con cajeros automáticos.

2. El "pacto de cheque" permite la utilización del cheque como medio de pago

Como decimos en el punto anterior, el cheque no es posible utilizarlo si no se vincula con la cuenta corriente bancaria, porque importa un giro contra esa cuenta. De esa forma el cheque puede contar con un soporte contable, con el instituto de la " compensación " de los créditos y débitos que se realizan en esa cuenta y con la fuente de depósitos " a la vista " que proveen los fondos para que el cheque pueda fungir como medio de pago.

Esa nítida " separación" del contrato de cuenta corriente bancaria y el pacto de cheque, no era claro en la doctrina que identificaba el contrato con el servicio de cheque. Y ese error se transmitía a la reglamentación que realizaba el BCRA, y que aún hoy en día exhibe sus vestigios, cuando la reglamentación regulaba anteriormente de sobre la suspensión del servicio de cheques y el cierre de la cuenta corriente, en los casos de libramientos de cheques sin fondos.

Recién con posterioridad a la sanción de la ley 25.413, la reglamentación del BCRA acogió esa separación entre la cuenta corriente y el servicio de cheque.

Art. 1398. Intereses. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El art. 1322 del " Proyecto Alterini" y el art. 1443 de la Comisión del dec. 468/1992, si bien éste no contenía la previsión sobre los intereses por saldos acreedores en la cuenta.

II. Comentario

1. Saldos deudores. Su capitalización

La utilización de la cuenta corriente bancaria y su vinculación con el servicio de cheque, generó siempre la posibilidad de que existieran saldos deudores en la cuenta, a favor del banco. Es lo que se conocía como "sobregiros", o cuenta "sobregirada", o "giros en descubierto" .

Su abuso convirtió el " descubierto" en un medio de financiación de empresas e individuos y ello trajo como consecuencia que las distintas legislaciones incluyeran algún tipo de sanciones a esas prácticas, sanciones tanto penales como administrativas. Entre estas últimas se utilizaron las multas por cada libramiento sin fondos suficientes en la cuenta, el cierre de las cuentas corrientes y finalmente la inhabilitación de los cuentacorrentistas reincidentes.

Ya la regulación de nuestro Código de Comercio contempló el devengamiento de intereses por los saldos deudores en la cuenta, en forma trimestral (art. 795).

2. Saldos acreedores y la posibilidad de remunerarlos

La norma en comentario enuncia la misma regla que la del art. 1322 del Proyecto Alterini prevé que las partes pueden convenir el devengamiento de intereses por los saldos acreedores en la cuenta.

Hemos dicho que los depósitos a la vista en general, no son remunerados, siguiendo un uso bancario ancestral, que arranca en Roma y han mantenido las distintas legislaciones. En este caso sólo se enuncia una posibilidad, que dependerá de la autoridad monetaria nacional, es decir del BCRA.

Teniendo en cuenta que esa modalidad de depósitos ha sido la fuente generadora de recursos importante para los bancos, es difícil imaginar que ellos sean remunerados.

El caso de las cuentas de ahorro, que también se sustentan en depósitos a la vista, es distinto porque ya nacieron tradicionalmente como un medio de incitar al ahorro a los sectores de menores recursos.

Art. 1399. Solidaridad. En las cuentas a nombre de dos o más personas los titulares son solidariamente responsables frente al banco por los saldos que arrojen.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El art. 1854 del Cód. Civil italiano dispuso que en cuentas a nombre de varias personas, siempre que todas esas personas intervengan en las operaciones, aunque sea separadamente, los titulares serán considerados acreedores o deudores solidariamente de los saldos de la cuenta.

El 1323 del " Proyecto Alterini" contiene una regla similar de la cual fue tomada esta norma del art. 1399.

II. Comentario

1. Solidaridad

Lamentablemente el Proyecto Alterini que sigue el Código no tuvo en cuenta la regla del Código Civil italiano, especialmente en cuanto a la exigencia de la

"participación" de los cotitulares en las distintas operaciones que realizaran en el banco, porque ese requisito que condiciona la imposición de la solidaridad, sobre todo la pasiva, evitaría que se imponga esta consecuencia a personas que comúnmente sólo figuran como cotitulares en previsión de alguna emergencia, pero no participan en el manejo y administración de las operaciones en la cuenta. Tal es el caso, de la cotitularidad de uno de los cónyuges, en cuentas que maneja el otro, hecho tan común en los casos de empresas individuales, con los peligros consiguientes para la intangibilidad del patrimonio propio o de los gananciales del cónyuge que no participó en las operaciones de la cuenta corriente. También es importante la previsión de la solidaridad activa en ese ordenamiento.

2. La norma no establece condición alguna ni distingue sobre el tipo de cuenta

El art. 1399 sólo aplica la solidaridad pasiva de los cotitulares, es decir en los casos de saldos deudores de la cuenta, y lo hace sin condicionar esa consecuencia a la participación de los cotitulares en las distintas operaciones que se registran en la cuenta. Y lo hace en forma genérica sin distinguir entre cuentas a orden conjunta o indistinta, cuando sólo resultarían aplicables a las primeras, porque en esos casos en cada operación intervienen todos los titulares de la cuenta.

Art. 1400. Propiedad de los fondos. Excepto prueba en contrario, se presume que la propiedad de los fondos existentes en la cuenta abierta, conjunta o indistintamente, a nombre de más de una persona pertenece a los titulares por partes iguales.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

Es fuente de la norma el art. 1324 del Proyecto Alterini, que también utiliza el mismo título de " Propiedad de los fondos".

II. Comentario

1. Error en la referencia a "propiedad de los fondos"

Después de haber sostenido en toda la regulación sobre el depósito bancario, en cualquiera de sus modalidades reguladas (a la vista y a plazo), que el contrato transfiere al banco la propiedad de los dineros depositados, resulta impropio hablar de "propiedad de los fondos" de los depositantes, aunque estos sean varios en una misma cuenta. En tal caso debió hablarse de "propiedad del crédito".

2. Distinción entre cuentas conjuntas e indistintas

Otro error es ignorar la distinción entre cuentas a orden "conjunta" o "indistinta", propia de las cuentas colectivas, que no tuvo presente la regla del art. 1391, último párrafo.

Art. 1401. Reglas subsidiarias. Las reglas del mandato son aplicables a los encargos encomendados por el cuentacorrentista al banco. Si la operación debe realizarse en todo o en parte en una plaza en la que no existe casa del banco, él puede encomendarla a otro banco o a su corresponsal. El banco se exime del daño causado si la entidad a la que encomienda la tarea que lo causa es elegida por el cuentacorrentista.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

La regla del art. 1325 del Proyecto Alterini

II. Comentario

1. Aplicación subsidiaria de las reglas del mandato

La norma consagra la aplicación subsidiaria de las reglas del mandato a todos los encargos que el banco realice a pedido del cuentacorrentista. De modo que resultan aplicables no sólo las reglas sobre "responsabilidad" por daños en la ejecución de las encomiendas, sino también las que exigen una actuación independiente respecto a terceros que resulten interesados en la gestión o en-

cargo encomendado, lo que hoy se conoce como " conflictos de intereses" , supuesto en que el banco, como cualquier mandatario, debe abstenerse de intervenir (art. 1324, inc. c, del Código).

2. Responsabilidad del banco por la actuación de otra entidad

La parte final de la norma en comentario reconoce implícitamente, como no podía ser de otra forma, la responsabilidad del banco cuando para cumplir un encargo de su cliente, encomienda una gestión o encargo a otra entidad. En tal caso hay "culpa in eligendo" , lo que no ocurre si esa otra entidad la elige o designe el cliente.

Siendo que se aplican supletoriamente las reglas del mandato, no era necesario esta segunda parte de la norma en comentario, porque la regulación sobre la responsabilidad en la sustitución del mandato surge expresa del art. 1327 del Código, sobre "sustitución del mandato" .

Art. 1402. Créditos o valores contra terceros. Los créditos o títulos valores recibidos al cobro por el banco se asientan en la cuenta una vez hechos efectivos. Si el banco lo asienta antes en la cuenta, puede excluir de la cuenta su valor mientras no haya percibido efectivamente el cobro.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El art. 1326 del Proyecto Alterini es la fuente de esta norma.

II. Comentario

1. Cobros encomendados por el cliente

Es una norma impropia de un código, que debiera ser una estipulación contractual, de estos contratos bancarios que tienen la característica de ser "de adhesión a cláusulas predispuestas" , donde el banco preestablece su contenido. Prever el derecho del banco de revocar el asiento de un crédito en cuenta del cliente, registrado extemporáneamente, hasta parece de mal gusto y exhibe la

fuerte influencia de los abogados de bancos en esta regulación de los contratos bancarios.

Art. 1403. Resúmenes. Excepto que resulten plazos distintos de las reglamentaciones, de la convención o de los usos:

a) el banco debe remitir al cuentacorrentista dentro de los ocho días de finalizado cada mes, un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos que resultan de cada crédito y débito;

b) el resumen se presume aceptado si el cuentacorrentista no lo observa dentro de los diez días de su recepción o alega no haberlo recibido, pero deja transcurrir treinta días desde el vencimiento del plazo en que el banco debe enviarlo, sin reclamarlo.

Las comunicaciones previstas en este artículo deben efectuarse en la forma que disponga la reglamentación, que puede considerar la utilización de medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

La norma ha sido tomada del art. 1327 del Proyecto Alterini; regla que también contiene el Código de Comercio en el art. 793, primero y segundo párrafo.

II. Comentario

1. Exceso normativo

Esta es otra norma innecesaria atento las facultades reglamentarias que la ley confiere al Banco Central en esta materia (art, 66 de la Ley de Cheques) y dado que la norma establece plazos y termina delegando en la reglamentación su aplicación.

El art. 793 del Cód. Com., en su primera parte, establecía ya la obligación del banco de enviar, periódicamente, un resumen de la cuenta al cliente, como conclusión lógica de que es el banco quien lleva la cuenta y realiza las anotaciones de los distintos créditos y débitos que generan las operaciones que se

vuelcan en ella. Obligación que desde la sanción de la ley 24.452 de 1995, que regula específicamente en su art. 2º, el límite de las facultades de los bancos en materia de débitos que pueden efectuar en la cuenta, adquiere singular importancia.

2. Presunción "iuris tantum"

La presunción legal es muy discutible. Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia italiana tiene resuelto sobre la eficacia probatoria del extracto de cuenta corriente bancaria que se trata sólo de una prueba indiciaria, que de confirmarse con otras circunstancias idóneas asumirá la plena prueba del crédito; ni impide al cliente y al banco contestar la validez o eficacia de las relaciones a las cuales se refieren las anotaciones singulares.

Además, que tal "conformidad tácita" no impide la rectificación de la cuenta por la existencia de débitos violatorios de la ley y la Reglamentación del BCRA, errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito o duplicación de partidas, en que hubiere incurrido el banco, como lo predicen la doctrina y jurisprudencia nacional en este tema, mientras no hayan transcurrido el plazo de prescripción respectivo.

Por lo demás, esta conformidad tácita para que se aplique requiere de la prueba de que el extracto de la cuenta corriente o resumen, fue despachado por el banco al domicilio vigente constituido por el cliente y que fue recibido por éste. O que fue enviado por un medio que hace presumir tal recepción (con aviso de recibo). Muchas veces los bancos presumen "conformidad" de envíos realizados por medio de cartas "simples", lo que de ninguna manera tendrá valor en juicio para operar como elemento fundante de la tan mentada conformidad.

El "reconocimiento" de las obligaciones está reglado en los arts. 733 a 735 del nuevo Código y, precisamente este último establece que: "Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa de deber", regla similar a la del art. 723 del Cód. Civil.

De modo que el principio legal predica que el reconocimiento no puede agravar la prestación original, lo que ocurriría si se aplicara la regla del reconocimiento " tácito" indiscriminadamente.

Por otra parte, si los movimientos de débitos informados incluyera débitos realizados violando el régimen legal que los rige (art. 2º de la ley 24.452, que se incorporó como último párrafo del art. 793 del Cód. Com. y recoge la actual Reglamentación del BCRA), esos débitos resultarían " ilícitos" por ser contrarios a la ley, de donde devendrían actos" nulos" según la regla del art. 386 del Código, Además se trataría de actos violatorios del " deber de buena fe" que debe cumplir el banco, como parte del contrato, regla que recoge el art. 961 del nuevo Código y que resulta completada por las normas de los arts. 9 y 10 del Código, especialmente el segundo párrafo de esta última.

La presunción del segundo párrafo también estaba en la norma citada y la doctrina y jurisprudencia nacional consideraron que se trataba de una presunción que admitía prueba en contrario. Y que no era aplicable en los casos de errores materiales u omisiones de registración por parte del banco. De esa forma se habilitaron vías de impugnación judicial como la acción de rectificación o revisión de la cuenta.

Art. 1404. Cierre de cuenta. La cuenta corriente se cierra:

- a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario;
- b) por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista;
- c) por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco;
- d) por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El art. 1328 del Proyecto Alterini. El art. 792 del Cód. Com. contiene sólo la primera causal de las enunciadas en el art. 1404 en comentario.

II. Comentario

Las causales de cierre enunciadas en los incs. a), b) y c) no requieren comentario. Respecto del inc. d) cabe tener presente que la ley 25.413 por medio del art. 8, modificó el art. 66 de la Ley de Cheques que confería amplias facultades del BCRA. En materia de reglamentación de la cuenta corriente bancaria y del cheque, quitándole la facultad de regular sobre la apertura y el cierre de la cuenta corriente, de modo que la reglamentación actual no regula en materia de cierre.

Art. 1405. Compensación de saldos. Cuando el banco cierre más de una cuenta de un mismo titular, debe compensar sus saldos hasta su concurrencia, aunque sean expresados en distintas monedas.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El art. 1329 del Proyecto Alterini es fuente de esta norma.

II. Comentario

La norma impone al banco la obligación de compensar los saldos de distintas cuentas de un mismo titular, cuando proceda al cierre de las mismas, aunque se trate de cuentas en distintas monedas. Como ya lo adelantamos en este estudio, la "compensación" que es un modo de extinción de las obligaciones, está regulada en el Código en los arts. 921 al 930, y los requisitos de la compensación legal están previstos en el art. 923, que requiere para que ella sea procedente que se trate de prestaciones de dar, que los objetos de las mismas sean homogéneos y que se trate de créditos exigibles y disponibles libremente, sin que sean perjudicados terceros.

Art. 1406. Ejecución de saldo. Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por dos personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar:

- a) el día de cierre de la cuenta;
- b) el saldo a dicha fecha;
- c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

Es fuente de la norma el art. 1330 del Proyecto Alterini. Regla similar contenían el Proyecto de 1987 (art. 1947) y el Proyecto de 1993 (arts. 1449 y 1450).

II. Comentario

1. Mejora de la regulación del Código de Comercio

La regulación mejora la establecida en el art. 793 del Cód. Com., modificado por el dec-ley 15.354/1946, que no establece condición alguna para la emisión de un título que certifica el saldo deudor de la cuenta, al que se le otorga eficacia ejecutiva, tal como lo hacían los Proyectos de 1987 y 1993.

La norma requiere que el documento sea firmado por dos apoderados del banco, sustituyendo las exigencias de la firma de gerente y contador, que tantos problemas plantearon. Además ese documento debe indicar la fecha de cierre de la cuenta, el saldo a esa fecha y el medio por el que fueron comunicadas al cuentacorrentista.

En nuestras obras sobre la cuenta corriente bancaria predicamos permanentemente la necesidad de exigir requisitos que garantizaran la veracidad y certeza del aludido certificado y dieran mayor seguridad al cuentacorrentista, evitando abusos y maniobras irregulares de los bancos. Requeríamos el cierre de la cuenta, la previa constitución en mora del deudor o la obtención de la conformidad del saldo deudor final, efectuados por un medio que brinde adecuada seguridad, como carta documento o telegrama colacionado dirigido al domicilio del deudor.

2. La responsabilidad del banco por utilización indebida del título

El último párrafo de la norma en comentario establece la responsabilidad del banco en caso de perjuicio causado al cliente por la emisión irregular del certificado o por utilización indebida del mismo.

La jurisprudencia nacional había destacado la responsabilidad del banco por emisión irregular del Certificado de Saldo Deudor, como surge de los fallos citados anteriormente de los casos "Avan S.A." y "Corvera" , además de otros que allí se mencionan, fundándose en el carácter profesional del banco y lo dispuesto en el art. 902 del Cód. Civil, así como en la ilegalidad de débitos efectuados.

Tal responsabilidad surge de las reglas sobre responsabilidad del nuevo Código, especialmente las de los arts. 1721 y 1725.

Art. 1407. Garantías. El saldo deudor de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de garantía.

I. Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto

El art. 1331 del Proyecto Alterini es fuente de esta norma.

II. Comentario

Se trata de una norma innecesaria porque obviamente tratándose de un crédito del banco, como todo crédito patrimonial, es un derecho que puede ser garantizado por el deudor por cualquier medio de garantía.

Parágrafo 3º - Préstamo y descuento bancario

Art. 1408. Préstamo bancario. El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el presta-